

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6729 del 04 de agosto de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0701 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6729 del 04 de agosto de 2025, el cual ordenó notificar a: **ISAGRO COLOMBIA S A S** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6729 proferido el 04 de agosto de 2025, dentro del expediente No. LAM0701, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 14 de agosto de 2025.



Ambiente



Radicación: 20256605320213

Fecha: 14 AGO. 2025

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: LAM0701

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 006729
(04 AGO. 2025)**

**“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 -
Expediente LAM0701”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y
PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, procede a revocar el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1798 del 05 de octubre de 2007, la otrora Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió Licencia Ambiental a la empresa BARPEN INTERNATIONAL S.4., para los productos formulados CLORTOCAFFARO® 500 SC Y CLORTOCAFFARO® 75 WP, con base en el ingrediente activo CLOROTHALONIL.

Qué a través de Resolución No. 558 del 16 de marzo de 2010, la otrora Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aceptó el cambio de razón social del titular de algunas Licencias emitidas a nombre de la empresa BARPEN INTERNATIONAL S.A., por el de BARPEN INTERNATIONAL S.A.S.

Que mediante Resolución No. 286 del 03 de mayo de 2012, la otrora Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aceptó el cambio de razón social del titular de algunas Licencias emitidas a nombre de la empresa BARPEN INTERNATIONAL S.A., por el de ISAGRO COLOMBIA S.A.S.

Que a través de Resolución No. 3879 del 07 de octubre de 2011, modificada mediante las Resoluciones Nos. 2763 del 27 de agosto de 2012, 4488 del 8 de

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 - Expediente LAM0701”

noviembre de 2012, 095439 del 15 abril de 2021 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA otorgó el Registro Nacional 0961 para el producto formulado CLORTOCAFFARO® 500 SC, con base en el ingrediente activo CLOROTHALONIL (500 g/L), a favor de la empresa ISAGRO COLOMBIA S.A.S.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - efectuó seguimiento documental para la vigencia 2024, con el fin de verificar los aspectos referentes del producto formulado CLORTOCAFFARO® 500 SC Y CLORTOCAFFARO® 75 a partir del ingrediente grado técnico CLOROTHALONIL, para el periodo 2022, con base en la revisión del expediente LAM0701 hasta el día 21 de mayo de 2024.

Que, con ocasión del servicio en mención, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal -en adelante el GGFP- profirió el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024, en el cual cobró a la empresa ISAGRO COLOMBIA S.A.S., quien se identificaba con NIT. 860.037.777, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.597.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2024.

Que, mediante Memorando interno identificado con radicado ANLA No. 2022024795-3-000 del 15 de febrero de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-fundamentó legalmente las consecuencias que tiene la cancelación de la matrícula mercantil de aquellos titulares que cuentan con obligaciones pecuniarias pendientes como consecuencia de los servicios de seguimiento ambiental. Entre otros aspectos concluyó que ante la cancelación de la matrícula mercantil y por ende la desaparición de la sociedad como persona jurídica, no se puede perseguir el cobro coactivo de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia. Al respecto, en dicho memorando indicó:

“(…)

Frente al efecto que tiene la cancelación de la matrícula mercantil para el inicio del cobro coactivo, se debe puntualizar lo mencionado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia No. 250002327000201100280-01 del 11 de mayo de 2017, donde expresó:

“(…)

que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así lo aseguró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al decidir varios recursos de apelación impetrados.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo (...).”

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 - Expediente LAM0701”

Ahora bien, con respecto a los elementos de la obligación dentro de un proceso por jurisdicción coactiva, necesariamente nos encontramos en presencia de dos personas: i) el sujeto (activo), titular del derecho, en cuyo favor existe el vínculo y que tiene la facultad de exigir la prestación (ANLA) y ii) el sujeto (pasivo), que está en la obligación de dar, hacer o no hacer algo para el acreedor (Sociedades o Personas Naturales deudoras de la ANLA).

Para el caso que nos ocupa y en general para las personas jurídicas, la cancelación de su matrícula mercantil, implica la extinción del sujeto pasivo, pues estas desaparecen del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización (si existieren), en consecuencia, a partir de entonces, no puede seguir actuando de ninguna manera, ejerciendo derechos o adquiriendo obligaciones, es decir la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica, tal como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en concepto jurídico No. 220-050903, de 10 de Abril de 2015.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente (cancelación de matrícula) no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo de las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia. (...) (Negrillas por fuera del texto)

Que bajo esta misma línea, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal advierte que la expedición de autos de cobro frente a titulares cuya matrícula mercantil se encuentre cancelada, tiene los mismos efectos que en el cobro coactivo, esto es, que al no existir persona jurídica -sujeto pasivo- a la cual se pueda dirigir el cobro del servicio administrativo de seguimiento ambiental, resulta inoqua la expedición de cualquier acto administrativo de cobro ante la imposibilidad legal de su exigencia.

Que, al verificar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se estableció que la matrícula mercantil No. 39318, correspondiente a la sociedad ISAGRO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.037.777, se encuentra cancelada, conforme se indica a continuación:

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 - Expediente LAM0701”

ISAGRO COLOMBIA S A S	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 860037777 - 4
 Registro Mercantil	
Numero de Matricula	39318
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220330
Fecha de Matricula	19730821
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20231226
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20231226

Que los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regulan lo concerniente a: (i) iniciativa del procedimiento de revocación; (ii) competencia para tramitar y decidir el procedimiento de revocación; (iii) las causales de revocación; (iv) las causales de improcedencia; (v) la oportunidad para resolverlos, y (vi) los requisitos necesarios para revocar actos de carácter particular y concreto, entre otros aspectos. Frente al particular, los artículos 93 al 97 Ibidem, prevén:

“(…)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 - Expediente LAM0701”

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

(...)”

Que, en virtud de la normativa aplicable y de los antecedentes previamente expuestos, resulta procedente la revocatoria del Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024, por cuanto su permanencia configuraría la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, al presentar una manifiesta contradicción con la Constitución y la ley, toda vez que en la actualidad no existe la persona jurídica destinataria del cobro por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

Que, en consecuencia, la Coordinadora del GGFP procederá a revocar el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024, por medio del cual se dispuso cobrar a la empresa ISAGRO COLOMBIA S.A.S., quien se identificaba con NIT. 860.037.777, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.597.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2024, dentro del expediente LAM0701.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024, por medio del cual se dispuso a cobrar a la empresa ISAGRO COLOMBIA S.A.S., quien se identificaba con NIT. 860.037.777, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.597.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2024, dentro del expediente LAM0701.

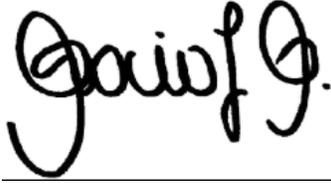
ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a la empresa ISAGRO COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO. 2025

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 005849 del 26 de julio de 2024 - Expediente LAM0701”



ROCIO LOPEZ PALENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL



ANDRES MAURICIO CARO BELLO
CONTRATISTA



ROCIO LOPEZ PALENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL



RAMIRO EZEQUIEL PADILLA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Proceso No.: 20256300067295

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad